



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo Primero.- Concepto.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 15 a 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

**Artículo Segundo.- Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento a que hace referencia el artículo anterior, si se procedió sin la oportuna autorización.

Asimismo están obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades en el macizado de las zanjas.

**Artículo Tercero.- Responsables.**

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

**Artículo Cuarto.- Beneficios Fiscales.**

1. Estarán exentos: El Estado, a Comunidad Autónoma y Provincia a la que este Municipio pertenece, y cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
2. La exención nunca abarcará a la reposición de todo a su primitivo estado y reparación de daños causados.
3. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

**Artículo Quinto.- Hecho Imponible.**

1. El hecho imponible está determinado por:

- a) Apertura por una entidad o particular de zanjas o calas en la vía pública, o terrenos del común, o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

2. El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

3. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

**Artículo Sexto.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria a satisfacer por la apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Las bases de tipos impositivos a aplicar sobre el apartado a) del artículo 2 serán las siguientes:

En aceras:

	Euros
En calles pavimentadas. Precio por m <sup>2</sup> y día.	0,516615
En calles no pavimentadas. Precio por m <sup>2</sup> y día	0,516615

En calzada:

	Euros
Asfaltadas. Precio por m <sup>2</sup> y día.	0,516615
No asfaltadas. Precio por m <sup>2</sup> y día	0,516615



En todo caso, el importe de la tasa a percibir por cada apertura de zanja, calicata o en general, por cualquier remoción del pavimento o acera, tendrá un mínimo de 4,50 € .

b) Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaladas en el apartado b) del artículo 2, los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y que se notificará al interesado para que pueda formular los recursos o sugerencias que crea convenientes.

#### **Artículo Séptimo. Devengo.**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coinciden con el de la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### **Artículo Octavo. Período Impositivo.**

1. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso se prorrateará la cuota por el tiempo efectivo de ocupación.

#### **Artículo Noveno.- Régimen de Declaración e Ingreso.**

1. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito ante el Ayuntamiento.
2. A toda solicitud se acompañará un plano y detallada descripción de las obras que desean realizarse. En el caso de que éstas revistan un cierta importancia, la Corporación podrá exigir un Proyecto, suscrito por técnico competente en legal forma.
3. En casos de reconocida urgencia o fuerza mayor, podrán realizarse las operaciones imprescindibles, dando cuenta inmediata al Ayuntamiento.
4. El pago de la tasa se exige en régimen de autoliquidación, Los sujetos pasivos deberán ingresar, junto con la solicitud de la licencia correspondiente, y en modelo determinado por el



Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, la cantidad resultante al aplicar la cuota tributaria correspondiente. Deberán acreditar junto con la solicitud de licencia el pago de la tasa.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

La autoliquidación presentada deberá contener los datos esenciales e imprescindibles de la relación tributaria.

La autoliquidación presentada tendrá carácter de provisional y a la vista de la licencia concedida el Ayuntamiento emitirá la liquidación definitiva, que notificará al sujeto pasivo.

#### **Artículo Décimo.- Ingresos Indebidos.**

Sólo procederá la devolución del importe correspondiente cuando por causas no imputables al obligado tributario, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, no siendo por tanto, el desistimiento, causa bastante a estos efectos.

#### **Artículo Undécimo.- Impagados.**

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando haya transcurrido el plazo legalmente establecido desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro .

#### **Artículo Duodécimo.- Infracciones y Defraudación.**

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

#### **Artículo Decimotercero.- Responsabilidades.**

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



MODIFICACIONES

PLENO	BOP
02-11-2020	30-12-2020 (246)
29-10-2021	30-12-2020 (247)